

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, quince de febrero de dos mil veinticuatro

PROCESO	EJECUTIVO A CONTINUACION
DEMANDANTES	JORGE HUMBERTO TABARES CARVAJAL Y OTROS
DEMANDADOS	CONDUCCIONES AMERICA S.A. FRANCISCO JAVIER VELASQUEZ URIBE
RADICACIÓN	05001-31-03-008-2023-00222-00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	ORDENA SUSPENSIÓN DEL PROCESO
INTERLOCUTORIO	123

Mediante memorial allegado por el apoderado ejecutante, coadyuvado por quien dice ser el apoderado del demandado, solicitan la suspensión del proceso hasta el 27 de marzo de 2024, por cuanto fue celebrado entre las partes contrato de transacción que adjunta.

Al respecto, establece el artículo 161 del Código General del Proceso que, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

"...2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa..."

Establecido lo anterior, de acuerdo con lo detallado en el artículo 161 del Estatuto Procesal, es factible la suspensión cuando las partes la piden de común acuerdo, por tiempo determinado, además que del contrato de transacción adjunto se puede deducir el interés de las partes en resolver el conflicto que genero la llegada del proceso al estrado judicial, y determina el tiempo de cumplimiento de la última obligación contraída en dicho acuerdo.

El contrato de transacción allegado, se encuentra suscrito por la parte demandante y por la parte demandada. Allí, en su cláusula cuarta se pactó la suspensión del proceso ejecutivo hasta el 27 de marzo de 2024, fecha del cumplimiento de la última obligación.

En la misma clausula cuarta del contrato de transacción, se hace referencia a la suspensión de las medidas cautelares, y que "*se solicita al señor juez remitir los oficios a las entidades bancarias para que procedan a realizar las anotaciones respectivas, **quedando de esta forma liberadas las cuentas bancarias**.."; lo que no es claro para el despacho, si lo que en realidad pretende es el levantamiento de las mismas, por lo que previo a determinar la suerte de las medidas de embargo practicadas, se requiere al apoderado ejecutante para que aclare dicha situación.*

De otro lado, previo a recocerle personería al abogado MAURICIO RAÚL GÓMEZ HERNÁNDEZ y de tener notificado al demandado FRANCISCO JAVIER VELASQUEZ URIBE por conducta concluyente, deberán allegar al Despacho el poder conferido por este último a su apoderado judicial.

En consecuencia, por ser procedente la petición, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: SUSPENDER el presente proceso, hasta el 27 de marzo de 2024.

SEGUNDO: Se requiere a las partes, y en particular al apoderado de la parte demandante para que exprese si es su voluntad el levantamiento de las medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE



CARLOS ARTURO GUERRA HIGUITA

JUEZ

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

04